

**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
19 de julio de 2002  
Español  
Original: inglés

---

**Carta de fecha 18 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Me dirijo a usted con referencia a mi carta de fecha 12 de abril de 2002 (S/2002/450).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario adjunto, presentado por San Marino en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Jeremy Greenstock**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo



## Anexo

### **Nota verbal de fecha 8 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas saluda al Comité contra el Terrorismo y tiene el honor de referirse a la carta de fecha 15 de abril de 2002 dirigida al Representante Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas por el Presidente del Comité.

La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas tiene el honor de remitir al Comité el informe adjunto sobre medidas antiterroristas, basado en las preguntas formuladas por los miembros del Comité y en la mencionada carta (véase el documento adjunto).

La Misión Permanente de la República de San Marino ante las Naciones Unidas tiene asimismo el honor de adjuntar al presente informe los siguientes anexos\*:

- Proyecto de ley titulado “Disposizioni in materia di contrasto del terrorismo, del riciclaggio del denaro di provenienza illecita e dell’insider trading” (Disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo, blanqueo de dinero de procedencia ilegal y transacciones basadas en información privilegiada), disponible únicamente en italiano; la versión inglesa se remitirá en breve;
- Ley No. 123, de 15 de diciembre de 1998, titulada “Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la usura”;
- Circular No. 26 de 27 de enero de 1999, de la Oficina de Supervisión Bancaria titulada “Disposiciones dirigidas a los intermediarios autorizados para la aplicación de la Ley No. 123 de 15 de diciembre de 1998”;
- Decisión No. 1 del Congreso de Estado, de 5 de noviembre de 2001 titulada “Disposiciones en materia de control y represión de la financiación del terrorismo internacional”;
- Organización de la policía y las autoridades responsables de la aplicación de la ley de la República de San Marino.

---

\* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría.

## Documento adjunto

En relación con la carta de fecha 15 de abril de 2002 (Ref. S/AC.40/2002/MS/OC.49) escrita por el Excmo. Sr. Jeremy Greenstock, Presidente del Comité contra el Terrorismo, nos complace formular las siguientes aclaraciones e información adicional en relación con el informe del Gobierno de San Marino presentado en diciembre de 2001 en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

- **Apartado b) del párrafo 1**

- El proyecto de ley expuesto oralmente ante el Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de San Marino se elaboró en realidad en el plazo establecido. Sin embargo, el procedimiento seguido para su aprobación en el Parlamento sufrió demoras, en primer lugar por la reorganización del Gobierno que tuvo lugar en la primavera y, en segundo lugar, a finales de la misma época, por la crisis gubernamental que derivó en la formación de un gabinete totalmente nuevo el 25 de junio de 2002.

Dicho proyecto de ley comprende: i) la tipificación como delito del terrorismo y de la financiación del terrorismo; ii) algunas adiciones a la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero (No. 123 de 15 de diciembre de 1998), que incluye modificaciones efectuadas recientemente en el seno de la Unión Europea, previa recomendación del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y el Consejo de Europa; iii) una disposición relativa a la congelación de fondos y demás activos financieros o bienes en propiedad, o de cuentas o relación comercial sostenida con intermediarios del sector bancario y financiero de San Marino, y iv) normas relativas a transacciones basadas en información privilegiada, introducidas por razones de interés nacional. Se adjunta copia del proyecto de ley, con excepción de la parte referente a las transacciones basadas en información privilegiada.

Con respecto al blanqueo de dinero, se tiene además la intención de añadir una disposición en la que se tipifique como delito el blanqueo del “producto del delito propio”.

- Desde 1990, el sistema económico y financiero de San Marino se ha basado en una serie de disposiciones modernas sobre la lucha contra el blanqueo de dinero, según se hizo constar de forma extensiva en el informe presentado por San Marino en diciembre de 2001. Se adjuntan la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero (No. 123/1998) y las disposiciones correspondientes dictadas por la Oficina de Supervisión Bancaria, en italiano (versión original) y en inglés (versión traducida).

El artículo 8 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero obliga a los intermediarios financieros a informar de toda transacción sospechosa al órgano de supervisión (Oficina de Supervisión Bancaria) y a éste a informar a los tribunales.

El artículo 9 establece sanciones penales y administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones jurídicas pertinentes por parte de los intermediarios financieros.

La legislación en materia de blanqueo de dinero sólo está vigente desde fecha reciente (fue aprobada el 15 de diciembre de 1998 y entró plenamente en vigor el 5 de enero de 1999), por lo que es imposible determinar qué delitos pueden considerarse

las fuentes principales de los mayores productos del delito. Hasta ahora, las autoridades judiciales han recibido de la Oficina de Supervisión Bancaria menos de 10 informes sobre transacciones sospechosas, todavía en fase de investigación criminal. Los datos estadísticos facilitados a las organizaciones internacionales correspondientes (por ejemplo, el Consejo de Europa) muestran que no existe ningún tipo de delincuencia organizada a escala nacional que participe en operaciones de blanqueo. Este hecho se deduce de la falta de informes sobre delitos como extorsión, amenazas, asesinato o robo de carteras.

De conformidad con la legislación de San Marino, excepto en aquellos casos en los que haya habido incitación al delito, cualquier persona que oculte o encubra, transfiera dinero o facilite la ocultación o el encubrimiento, o la transferencia de dinero, consciente o siendo evidente que el dinero es producto de un delito que no constituye negligencia o delito menor, con el propósito de ocultar el verdadero origen de ese dinero, está cometiendo un delito de blanqueo de dinero. De igual modo, cualquier persona que haga uso o facilite el uso de dinero para actividades económicas o financieras, consciente o siendo evidente que ese dinero es producto de un delito que no constituye negligencia o falta menor, está cometiendo un delito de blanqueo de dinero. Aunque el delito determinante se cometa en un país extranjero, según el sistema jurídico y la Ley de enjuiciamiento criminal de San Marino, ello no obsta para que tal acto sea enjuiciable. Lo que es más, cualquier propiedad, así como documentos, formalidades o instrumentos jurídicos que sean prueba de la titularidad de esa propiedad o interés en ella, se consideran a los efectos, dinero.

El artículo 147 del Código Penal está dedicado en general al decomiso. Normalmente, el decomiso es consecuencia de la condena dictada contra el delincuente por un delito y se aplica a los efectos e instrumentos directos del delito que sean propiedad del delincuente. También se aplica a aquellas cosas que representen el precio, producto o “beneficios” del delito. Cuando el delito consiste en la fabricación, uso, desplazamiento, posesión, transferencia o comercio de bienes ilícitos (por ejemplo, armas, estupefacientes ilícitos), el decomiso se aplica, al margen de la condena, también a aquellas cosas que no son propiedad del delincuente. En relación con los delitos por blanqueo de dinero, se aplican disposiciones especiales en lo relativo al decomiso. Estas disposiciones se basan parcialmente en la propiedad y parcialmente en el valor. El artículo 3 de la Ley No. 123/1998 establece que la condena por delitos previstos en la ley No. 123/1998 da lugar al decomiso del dinero y de otros activos o productos derivados del delito, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas al decomiso del Código Penal.

- **Apartado a) del párrafo 2**

- La Ley No. 40, de 13 de marzo de 1991, establece que, para adquirir armas de fuego, es necesaria la autorización previa de la *Gendarmeria* (Policía Militar). En la solicitud de adquisición de armas de fuego se deben hacer constar los datos exactos del comprador, así como las características específicas del arma.

- **Apartado b) del párrafo 2**

- Por tratarse de un territorio pequeño (61 kilómetros cuadrados), con la consiguiente facilidad para realizar controles generalizados, y dada su antigua tradición democrática, San Marino no ha registrado nunca actos terroristas dentro

de sus fronteras. Por este motivo, nunca ha sido necesario crear ningún organismo o servicio especial de lucha contra el terrorismo.

De conformidad con el proyecto de ley, la lucha contra el terrorismo corresponde a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, concretamente, a la *Gendarmeria* (Policía Militar), la Policía Civil y la *Guardia di Rocca* (policía institucional y de fronteras). La coordinación de la actuación de estos tres cuerpos compete al Coordinador de las Fuerzas Policiales y, cuando se trata de investigaciones criminales, la dirección de dicha actuación recae en el juez instructor (véase el anexo).

- Con respecto a las funciones y tareas establecidas institucionalmente por sus respectivas normativas, cada uno de los tres cuerpos arriba mencionados decide de forma independiente qué políticas y estrategias seguir.

- **Apartado e) del párrafo 2**

- Véanse las aclaraciones sobre el apartado b) del párrafo 1.
- El proyecto de ley establece que los actos de terrorismo cometidos por una persona fuera del territorio de San Marino serán justiciables.
- Según lo dispuesto en el proyecto de ley, cualquier acto violento llevado a cabo con fines terroristas, incluso los cometidos en el extranjero, constituyen delito.

- **Apartado f) del párrafo 2**

- Con respecto a la asistencia judicial, la República de San Marino firmó tratados bilaterales sobre asistencia judicial en materia penal con Italia y Francia.

No existen otros tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial en vigor. No obstante, las autoridades judiciales de San Marino tienen la posibilidad de prestar asistencia de tipo general en investigaciones sobre asuntos penales a otros Estados que requieran dicha asistencia, aunque no medie tratado u otro acuerdo oficial. Sin embargo, en tales casos, las autoridades judiciales deberán recibir en primer lugar el visto bueno de las autoridades políticas previa evaluación de si la solicitud debe admitirse o no según criterios políticos. Una vez dado el visto bueno, las autoridades judiciales evalúan, desde el punto de vista jurídico, si existen o no trabas jurídicas para la ejecución de la solicitud. Si no se halla traba jurídica alguna, se da curso a la solicitud. Se trata de un procedimiento que ya ha sido seguido en casos en los que se ha considerado conveniente. El criterio seguido normalmente por las autoridades políticas para decidir si admiten o no una solicitud en dichas circunstancias es la existencia de relaciones entre el país requirente y San Marino, así como la naturaleza de estas relaciones.

En cuanto a la extradición, San Marino firmó tratados bilaterales con Bélgica, los Estados Unidos, Francia, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido. A falta de tratados de extradición, siempre es posible extraditar a una persona al país requirente previa evaluación jurídica de la solicitud por parte de las autoridades judiciales, dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del Código Penal. Normalmente, está prohibido extraditar a nacionales a menos que se haya convenido expresamente lo contrario mediante un tratado. Por lo que respecta a los tratados existentes, la extradición de los propios nacionales sólo está prohibida en el tratado con

Italia, aunque en este caso existe la obligación de emprender acciones judiciales. En los demás tratados, la extradición de los propios nacionales es discrecional y, en el caso de Francia, existe la obligación de emprender acciones judiciales si la extradición es denegada.

En relación con la cooperación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el artículo 36 de la Convención sobre amistad y relaciones de buena vecindad firmado entre Italia y San Marino el 31 de marzo de 1939 prevé medidas de cooperación en asuntos administrativos, e incluso la cooperación administrativa entre fuerzas policiales.

- **Apartado g) del párrafo 2**

- En las fronteras se llevan a cabo controles al azar y la policía patrulla de forma constante. Además, las disposiciones jurídicas de San Marino en materia de permisos de residencia y estancia (Ley No. 95 de 4 de septiembre de 1997 y Decreto No. 111 de 7 de octubre de 1997), establecen una serie de restricciones en relación con la presencia de extranjeros en el país. También obligan a hoteles y demás lugares de alojamiento a identificar a sus clientes y a informar regularmente a la *Gendarmeria*.

San Marino no se ha adherido a la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados, de 1951.

Cabe hacer notar que, para obtener información sobre las personas objeto de investigaciones, la policía de San Marino tiene acceso, mediante enlaces informáticos, a la base de datos del Ministerio del Interior de Italia.

Se subraya que el tamaño reducido del país posibilita la realización constante y generalizada de controles.

- **Apartado c) del párrafo 3**

- El Convenio Europeo sobre Extradición de 1957 y el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal de 1959 se firmaron el 29 de septiembre de 2000 y están en vías de ratificación.

El Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las sentencias penales de 1970 se ratificó el 26 de febrero de 2002 mediante una ley promulgada por el Parlamento de San Marino, y entró en vigor el 18 de julio de 2002.

- A continuación, se presenta una lista de los acuerdos pertinentes en los que San Marino es parte:
  - Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (Nueva York, 1961). Fecha de adhesión: 18 de septiembre de 2000;
  - Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1971). Fecha de adhesión: 18 de septiembre de 2000;
  - Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (Ginebra, 1972). Fecha de adhesión: 18 de septiembre de 2000;
  - Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988). Fecha de adhesión: 18 de septiembre de 2000;

- Convenio sobre el blanqueo de dinero, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (Estrasburgo, 1990). Fecha de ratificación: 18 de septiembre de 2000;
- Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales (La Haya, 1970). Fecha de ratificación: 26 de febrero de 2002, y fecha de entrada en vigor, 18 de julio de 2002;
- Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 1977). Fecha de ratificación: 26 de febrero de 2002, y fecha de entrada en vigor, 18 de julio de 2002;
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997). Fecha de adhesión: 26 de febrero de 2002, y fecha de entrada en vigor, 11 de abril de 2002;
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo (Nueva York, 1999). Fecha de ratificación: 10 de diciembre de 2001, y fecha de entrada en vigor, 10 de abril de 2002.

- **Apartado e) del párrafo 3**

- San Marino se adhirió al Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas el 26 de febrero de 2002, y el Convenio entró en vigor el 11 de abril de 2002. Con respecto a los demás instrumentos internacionales sobre terrorismo, véase la lista que figura en el apartado c) del párrafo 3 *supra*.

- **Párrafo 4**

- Para abordar las preocupaciones expresadas en el párrafo 4 de la resolución, San Marino pasó a ser parte en los correspondientes instrumentos internacionales (véase lista en el apartado c) del párrafo 3 *supra*) y el 14 de diciembre de 2000 firmó asimismo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos (Nueva York, 2000).

En relación con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de septiembre de 2001, el Gobierno de San Marino ha adoptado varias disposiciones en materia de supervisión y represión de la financiación del terrorismo.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en su decisión No. 1 de 5 de noviembre de 2001 (se adjunta copia en italiano y en inglés), el Gobierno: invitó a la Oficina de Supervisión Bancaria a que siguiera comunicando a todas las instituciones bancarias y financieras las listas elaboradas por los órganos supervisores o policiales de otros países u organizaciones internacionales con los nombres de las personas y las organizaciones sospechosas de actos de terrorismo internacional; ordenó a las instituciones bancarias y financieras que congelasen inmediatamente los activos y cualesquiera otros recursos o bienes depositados en ellas, y bloqueasen cualquier otra transacción de la que se sospechase que estuviera directa o indirectamente relacionada con las personas incluidas en las listas mencionadas, y que informasen de ello sin demora a la Oficina de Supervisión Bancaria; y dio a la Oficina de Supervisión Bancaria instrucciones para que dictase todas las normas de aplicación que considerase necesarias y para que, cuando procediera, impusiera las sanciones

administrativas previstas en el artículo 9 de la Ley No. 123, de 15 de diciembre de 1998, de lucha contra el blanqueo de dinero.

El Parlamento de San Marino, durante su sesión de 20 de noviembre de 2001, al final de un intenso debate sobre la posición de la República de San Marino en la crisis causada por los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre, adoptó un programa por el cual aprobaba las medidas e iniciativas tomadas por el Gobierno y, en particular, su Decisión No. 1, de 5 de noviembre de 2001. El Parlamento tomó nota del hecho, entre otras cosas, de que las iniciativas del Gobierno se habían centrado en la “no neutralidad” ante el terrorismo, dado que el terrorismo es un factor de inestabilidad para el sistema de las relaciones internacionales, viola el derecho internacional y constituye una amenaza potencial para la seguridad de los ciudadanos.

Ya el 26 de septiembre de 2001, la Oficina de Supervisión Bancaria, a través de una circular, invitó a las instituciones bancarias y financieras a que transmitieran los nombres de las personas físicas y jurídicas, tanto residentes como no residentes, sobre las cuales pudiesen documentarse transacciones financieras de las que cupiera sospechar que estuviesen directa o indirectamente relacionadas con organizaciones terroristas conocidas en todo el mundo; a que supervisasen todas las transacciones realizadas por personas jurídicas que tuvieran cualquier tipo de relación comercial con residentes en países árabes de alto riesgo; y a que informasen a la Oficina de Supervisión Bancaria, cuando procediese.

Desde el 4 de octubre de 2001, se han comunicado a las instituciones bancarias y financieras las listas de las personas y las organizaciones sospechosas de terrorismo internacional difundidas por órganos internacionales de supervisión y aplicación de la ley.

Los embargos adoptados por las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, fueron recibidos oficialmente por la Autoridad Monetaria el 18 de julio de 2000 y el 8 de octubre de 2001, respectivamente.

Cabe recordar que, el 11 de octubre de 2001, el Gobierno de San Marino expresó, mediante una nota dirigida a las autoridades pertinentes de los Estados Unidos de América, su disposición a cooperar plena y activamente en la lucha común contra el terrorismo.

Esta nota fue seguida de una conversación telefónica entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Finanzas de la República de San Marino y el Subsecretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, que dio lugar posteriormente a un acuerdo de cooperación en la lucha contra el terrorismo, que incluía asimismo la supervisión y la represión de todo movimiento financiero sospechoso que pudiera afectar o haber afectado el sistema financiero de San Marino.

- **Otros asuntos**

- Remitiremos cuanto antes los organigramas del mecanismo administrativo de San Marino. A continuación presentamos los organismos y entidades creadas para poner en práctica toda la legislación que se considera contribuirá al cumplimiento de la resolución:
- Los tres cuerpos de policía (*Gendarmeria*, Policía Civil y *Guardia di Rocca*), responsables del territorio y los controles de inmigración y de la represión de

la delincuencia organizada; todo el personal incluye aproximadamente a 210 empleados, de una población de 28.000 habitantes;

- La Administración de Impuestos, responsable de los controles y evaluaciones en materia impositiva, fiscal y aduanera; todo su personal incluye aproximadamente a 120 empleados;
  - La Oficina de Supervisión Bancaria, responsable de la supervisión del sector bancario y financiero, de los asuntos relacionados con el blanqueo de dinero y de los asuntos relacionados con la financiación del terrorismo; su personal incluye a 10 empleados;
  - El ICS (Banco Central), responsable, entre otras cosas, de los controles de las transacciones monetarias; el total de su personal incluye a 45 empleados aproximadamente.
-